



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00009 00**

Ejecutante: LUCY ALVAREZ BUELVAS

Ejecutado: MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del doctor Hernán Rafael Torres Hernández, según lo manifestado, en nombre y representación de la señora Lucy Álvarez Buelvas, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio Santiago de Tolú, por la suma que ciento dieciséis millones novecientos trece mil veinte pesos con noventa y siete centavos m.l.c. (\$116.913.010,97), por concepto de no pago de salarios y prestaciones sociales generados desde su desvinculación, con fundamento en la conciliación judicial que quedó plasmada en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 2 de diciembre de 2013, suscrito entre las partes¹.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 2 de diciembre de 2013, celebrada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, conforme a lo establecido en artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que mediante Sentencia del 17 de mayo de 2013, proferida por ese mismo Despacho, se condenó al Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), a pagar a la demandante lo siguiente:

“(…)

TERCERO: *Condénese al Municipio de Santiago de Tolú a pagarle a la demandante, a título de indemnización, debidamente indexados, todos los derechos laborales causados y dejados de percibir desde el 20 de diciembre de 2005 hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa.*

CUARTO: *Las sumas que resulten pagar serán ajustadas conforme lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.*

(…)”

¹ Obrante a folios del 17 al 19

En audiencia de Conciliación celebrada el 2 de diciembre de 2013, las partes acordaron, que la suma correspondiente a *la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos a favor de la demandante, sería de dieciséis millones novecientos trece mil veinte pesos con diecisiete centavos (\$116.913.020,17), ya que el excedente, es decir, un millón trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 1.389.380,64), serían sustraídos a la accionante a efectos de que la demandada, realizara los giros correspondientes a las respectivas entidades de seguridad social en las cuales se encuentra afiliada la actora, previa certificación. De otro lado, también quedó plasmado dentro del acuerdo, lo relacionado al reintegro de la demandante al cargo del cual fue desvinculada o uno de igual o superior jerarquía, a partir del primer día hábil del mes de enero de 2015.*

El acuerdo celebrado entre las partes, fue aprobado, y por ende, no hubo lugar a surtir la alzada propuesta por la parte demandada, constituyéndose, según se afirma en la demanda ejecutiva, el acta de Audiencia de la Conciliación en título ejecutivo, con el lleno de requisitos de ley.

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, sería competente para conocer del presente proceso ejecutivo, el Juez Segundo Administrativo de Descongestión, sin embargo, al tratarse un Juzgado de Descongestión que ya no se encuentra vigente, toda vez que la medida, no fue objeto de prórroga por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a la Oficina Judicial por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo por no considerarse competente, a efectos de que se produjera el correspondiente reparto, siendo asignado a éste Despacho (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo), bajo el radicado No. 7000133330012016-00009-00.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Sentencia de fecha 17 de mayo del 2013, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 2006-277, promovida por Lucy Álvarez Buelvas contra el Municipio de Santiago de Tolú.
- Copia autenticada del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 2 de diciembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 2006-00277, promovida por Lucy Álvarez Buelvas contra el Municipio de Santiago de Tolú.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“...bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.”*, no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, como quiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial, pero sobretodo en Acta de Conciliación,

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

donde se plasmó acuerdo celebrado entre las partes, con respecto a sus acreencias laborales.

Advierte el Despacho que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye el Acta de Audiencia de Conciliación, celebrada el día 2 de diciembre de 2013, y aprobada mediante auto de la misma fecha, por la Jueza Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, la cual se aporta con la demanda ejecutiva en copia auténtica, sin embargo ni la sentencia de la cual se desprende el acuerdo conciliatorio ni la referida Acta de Conciliación Judicial tienen la constancia de ejecutoria ni de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo tanto no llenan los requisitos de forma para que este Despacho profiera mandamiento ejecutivo.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo(...)”³ (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma reviste la característica de ser auténtica, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo, exigencia que también se entiende para las Actas de Conciliación judicial.

Igualmente se advierte que no fue arrimado el poder para actuar conferido al abogado Hernán Rafael Torres Hernández por la ejecutante señora Lucy Álvarez Buelvas, ya que si bien el artículo 77 del Código General del Proceso⁴ señala que el poder para litigar se entiende conferido para, entre otras facultades, cobrar ejecutivamente las

³ Pág. 280.

⁴ Facultades del Apoderado

condenas impuestas en la sentencia, el mandato con el que actúa el mencionado profesional del derecho no fue arrimado con la demanda, ni tampoco en éste Despacho se encuentra el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia ni el acuerdo conciliatorio judicial.

Conforme lo anterior, se concluye i) no fue arrimado a la demanda título ejecutivo con los requisitos de ley y ii) la demanda ejecutiva no cumple con las formalidades de ley, ya que la ausencia poder para actuar dentro del proceso, le impide al juzgado considerar acreditado el carácter con el cual, el abogado Hernán Rafael Torres Hernández, se presenta al proceso, aspectos que no le permitirá al Despacho, librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora Lucy Álvarez Buelvas, en contra del Municipio de Santiago de Tolú, por las razones expuestas.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ